

R. 35.928

## RESPUESTA A LA DVDA

PRINCIPAL, QUE RESULTO DE LAS INFORMACIONES secretas, en la Denunciacion dada por los Capítulos de Decano, Vicario, y Beneficiados de nuestra Señora del Pilar, y Parroquial de la Madalena.

## CONTRA

El Illustre Señor Dotor Vicente Ortigas, Lugartiniente del Illustrissimo Señor Iusticia de Aragon.

## D V B I O.

**E**L Fuero de Subsidijs, en quanto prohibe, que en este Reyno no se pueda publicar, ni cobrar decima, ni subsidio alguno, de qualquiere naturaleza sea, sino en vn caso solo, a saber, es, quando se impusiere sobre el Clero de todo el Orbe, solo habla del subsidio, que sirve para utilidad, y beneficio de su Santidad, y su Camara Apostolica, y no del que se concede a favor de la Magestad del Rey nuestro Señor, y assi este caso, como omisso por dicho Fuero, queda en terminos de derecho comun, y consiguientemente permitido, por ser la materia de subsidios del genero de las que no estan prohibidas. De lo qual resulta, que no estaua en caso de prouision la firma, por cuya denegacion se denuncia, por auer puesto en la inhibicion las palabras, y por no pagar la tal decima, ni subsidio en otros casos, ni de otra manera de como por dicho Fuero se dispone, no concedan, ni prouean contra los firmantes, &c. exclusiuas del caso permitido del subsidio de su Magestad.

## R E S P U E S T A.

La resolucion deste Dubio consiste en aueriguar, si el Fuero de Subsidijs comprehende el subsidio, que su Santidad concede a favor de su Magestad, y parece que si, por este breue argumento.

En el Concilio de Constança está comprehendido el subsidio, que el Romano Pontifice puede conceder a beneficio del Rey nuestro Señor, y de otro qualquier Principe Christiano, el Concilio está puesto en el Fuero. Luego en el Fuero de Subsidijs está comprehendido el Subsidio de su Magestad, para aueriguar la mayor, supongo que en el Concilio Constanciense el año 1417. en la Session 43. se hizo vn decreto debaxo del titulo de Decimis, & alijs oneribus Ecclesiasticis, cuyo tenor es el siguiente.

*Martinus, &c. Præcipimus, & mandamus, iura, quæ prohibent inferioribus à Papa decima, & alia onera Ecclesiæ, & personis Ecclesiasticis imponi, restrictius obseruari. Per nos autem nullatenus imponatur generaliter super totum Clerum, nisi ex magna, & ardua causa & utilitate, vniuersalem Ecclesiam concernente.*

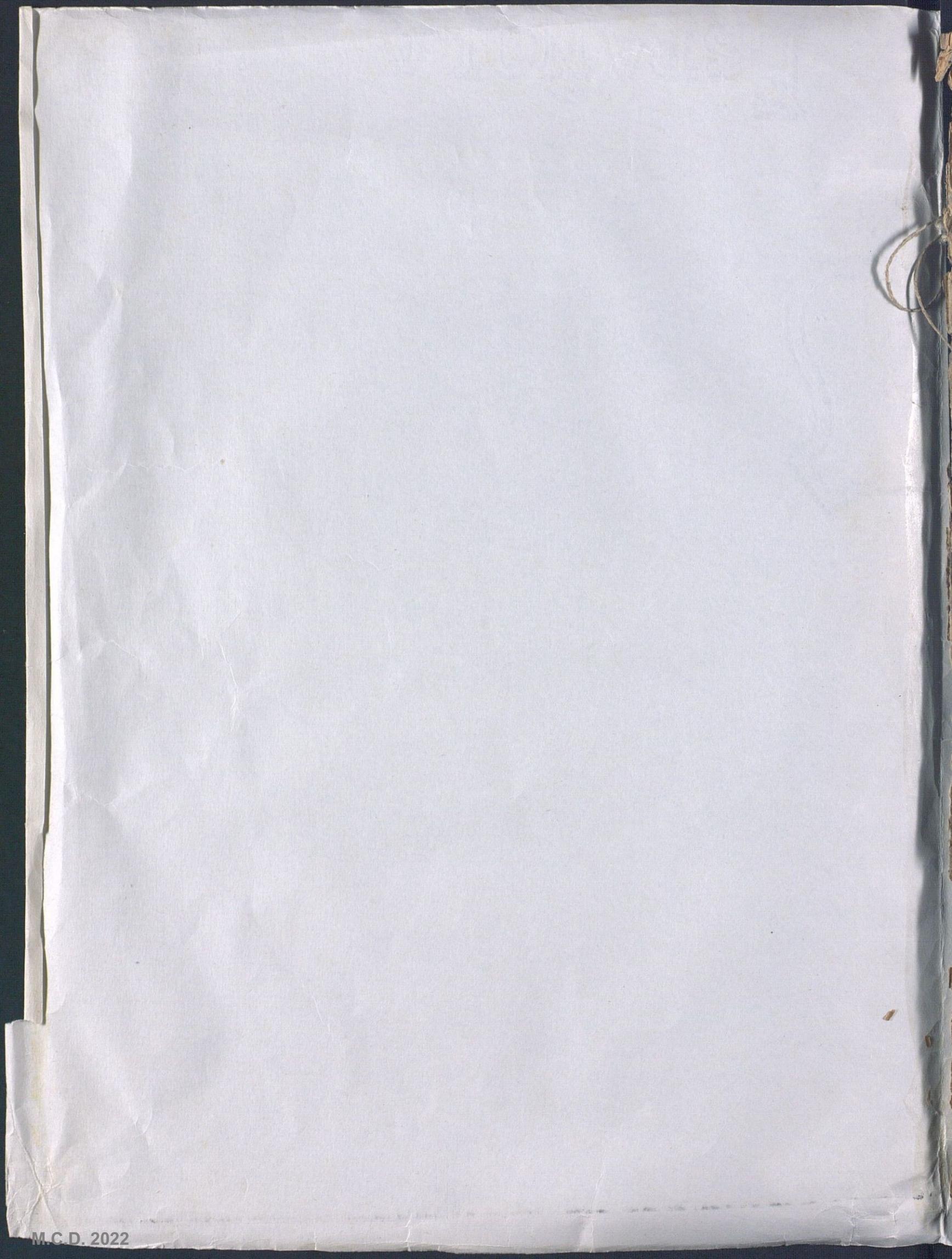


A-553-31

74. 226396

AFA-00007

doc. 3



R. 35.928

T 226396  
C 1146378

# RESPUESTA A LA DVDA

PRINCIPAL, QUE RESULTO DE LAS INFORMACIONES secretas, en la Denunciacion dada por los Capítulos de Decano, Vicario, y Beneficiados de nuestra Señora del Pilar, y Parroquial de la Madalena.

## CONTRA

El Illustre Señor Dotor Vicente Ortigas, Lugartiniante del Illustrissimo Señor Iusticia de Aragon.

## D V B I O.

**E**L Fuero de Subsidijs, en quanto prohibe, que en este Reyno no se pueda publicar, ni cobrar decima, ni subsidio alguno, de qualquiere naturaleza sea, sino en vn caso solo, a saber es, quando se impusiere sobre el Clero de todo el Orbe, solo habla del subsidio, que sirve para utilidad, y beneficio de su Santidad, y su Camara Apostolica, y no del que se concede a favor de la Magestad del Rey nuestro Señor, y assi este caso, como omisso por dicho Fuero, queda en terminos de derecho comun, y consiguientemente permitido, por ser la materia de subsidios del genero de las que no estan prohibidas. De lo qual resulta, que no estava en caso de provision la firma, por cuya denegacion se denuncia, por auer puesto en la inhibicion las palabras, y por no pagar la tal decima, ni subsidio en otros casos, ni de otra manera de como por dicho Fuero se dispone, no concedan, ni pronean contra los firmantes, &c. exclusiuas del caso permitido del subsidio de su Magestad.

## RESPUESTA.

La resolucion deste Dubio consiste en aueriguar, si el Fuero de Subsidijs comprehende el subsidio, que su Santidad concede a favor de su Magestad, y parece que si, por este breue argumento.

En el Concilio de Constança está comprehendido el subsidio, que el Romano Pontifice puede conceder a beneficio del Rey nuestro Señor, y de otro qualquier Principe Christiano, el Concilio está puesto en el Fuero. Luego en el Fuero de Subsidijs está comprehendido el Subsidio de su Magestad, para aueriguar la mayor, supongo que en el Concilio Constanciense el año 1417. en la Session 43. se hizo vn decreto debaxo del titulo de Decimis, & alijs oneribus Ecclesiasticis, cuyo tenor es el siguiente.

*Martinus, &c. Præcipimus, & mandamus, iura, quæ prohibent inferioribus à Papa decima, & alia onera Ecclesijs, & personis Ecclesiasticis imponi, destrictius obseruari. Per nos autem nullatenus imponatur generaliter super totum Clerum, nisi ex magna, & ardua causa & utilitate, vniuersalem Ecclesiam concernente, &*

A de



de consilio, & consensu & subscriptione fratrum nostrorum Sæcæ Romanæ Eccle-  
siæ, Cardinalium, & Prælatorum, quorum consilium commode haberi poterit. Nec  
specialiter in aliquo Regno, vel Prouincia, in consultis prælatis ipsius Regni, vel  
Prouinciæ, & ipsis consentientibus, vel eorum maiori parte, & eo casu per personas  
Ecclesiasticas, & auctoritate Apostolica dumtaxat leuentur.

En este decreto en el vers. *nec specialiter*, en quanto determina, que no se  
pondra Subsidio particular en algun Reyno, ô Prouincia, sin consentimien-  
to, y voluntad de los Prelados del tal Reyno, se trata expressamente del  
Subsidio que su Santidad acostumbra conceder à beneficio de Principes se-  
glares. Porque este requisito del consentimiento de los Prelados de la Pro-  
uincia, mas de 200. años antes deste Concilio està introducido, y decreta-  
do como calidad precisamente necessaria para la concession de los Subs-  
dios, que se haze à fauor de seglares: como se colige de los dos Concilios  
Lateranenses. El vno, celebrado en tiempo de Alexandro III. el año 1180.  
en el cap. *non minus* 19. en el qual despues de auer prohibido con censuras,  
que los seglares no hiziesen imposiciones. Sobre el Clero determinò que  
en las necesidades comunes de los seglares, y Ecclesiasticos, faltando fuer-  
ça, y hacienda, a los seglares, les socorriessen los Clerigos, dexando el cono-  
cimiento de la necesidad al Obispo, y Clero, como se infiere de la palabra  
*existiment*: la qual segun Gutierrez en el lib. 1. de las questions ciuiles,  
quest. 3. num. 8. se entiende de juyzio regulado. Este decreto està puesto en  
el cap. 4. de *immun. Eccles. in decretal.*

quando sabiendo  
socorrer los Cule-  
sisticos à los  
seglares en Prinu-  
cipal queda alps  
Proximidad de los  
Prelados y Clero y  
por lo que se  
eran molestados  
algunos su Sante-  
dad effonsando  
sumesta necesi-  
dad decididos

Como por este Concilio el conocimiento de la necesidad quedò come-  
tido al Prelado, y Clero: los seglares dieron en molestarlos, diciendo, que  
sucedia el caso de la necesidad, y no los socorrian. Y así fue necesario en  
el Concilio Lateranense, celebrado en tiempo de Inocencio III. el año  
1215. en el cap. *aduersus Consules* 46. & *est in decretalibus*, cap. 6. *tit. de immu.*  
*Eccles.* Estatuyr; Que el Romano Pontifice juzgasse la causa, y necesidad  
para imponer el Subsidio, concurriendo el consentimiento de los Prelados.  
Demodo, que por este Concilio quedò determinado, que las imposiciones  
de Subsidios à fauor de Principes seculares se hiziesen por el Romano Põ-  
tifice, con consentimiento de los Prelados de la Prouincia donde se auia de  
pagar el Subsidio. Y por estar esto determinado 200. años antes del Con-  
cilio de Constança: parece, que el dicho decreto de Constança en el vers.  
*nec specialiter*, en quanto buelue à corroborar esto, diciendo, que no se pon-  
dra Subsidio sobre alguna Prouincia, sin consentimiento de los Prelados.  
Della se deue entender tambien del Subsidio que se concediere à fauor de  
Principes seglares, para que hagã consonancia entre si dichos tres Cõcilios.

El 2. fundamento para probar, que el vers. *nec specialiter in aliquo Regno*  
del dicho decreto de Constança habla de los Subsidios q̄ se auian de conce-  
der a vtilidad de Principes seglares. Se colige de la Carolina q̄ està puesta  
despues del Concilio de Constança en el 4. tomo de los Cõcilios. En la qual  
despues de auer referido la Constitucion del Emperador Don Carlos III.  
q̄ prohibea a los Principes, y Republicas el poner tributo à los Ecclesiasticos,  
se infiere en la pag. 406. el Concilio Lateranense, y se corrobora con censu-  
ras diciendo, que no pueda ningũ Principe, ni Monarca, aunque sea el Em-  
perador poner tales tributos al Clero, aunque consientan los Prelados, sino  
interuiene el consentimiento del Romano Pontifice, segun la disposicion  
del Concilio Lateranense. Y así expressamente deste lugar consta, que el  
Con-

Prohiben de  
imponer tributos  
a los Culestia-  
ticos

172

Concilio de Constaça no solo no derogó el *cap. si aduersus* del Concilio Lateranense, antes bien lo confirmó, y corroboró; y solo renocó el Concilio de Constança las concesiones que auian hecho los Romanos Pontifices à algunos Príncipes por tenerlos gratos, como se dize en dicha pagina 406. *vers. Item considerans, quod nonnulli Summi Pontifices*, quedando siempre incorrecto el modo de imponer subsidios, sobre el Clero, a fauor de seglares, concurriendo los dos requisitos que son el conocer, y examinar la causa el Sumo Pontifice, y consentir en la imposición los Prelados, como se dize en el decreto de Constança, en el *vers. nec specialiter in aliquo Regno*.

El tercero fundamento sea, porque si el Concilio de Constança en este versículo, *nec specialiter in aliquo Regno*, q̄ señala el modo de imponer subsidio en vna Prouincia, quiere el señor Lugartiniense, que hable del de su Santidad, parece que lo mesmo deue confessar en el de su Magestad, *extrauag. postulasti 10. de pr. ebend. & dign. inter commun. in vers. ceterum*, donde el Romano Pontifice respondiendo al Collector de la decima Pa. al, le dize, que no es justo, que otro tenga mas priuilegio en esta materia, que la Camara Apostolica por estas palabras, *Ridiculum enim esset, ut eadem fab. i. ca potiori, quam nos priuilegio in talibus uteretur*.

Ultimamente, en confirmacion de la mayor proposición del argumento, se puede ponderar la clementina 2. de *Decimis*, suponiendo que su Autor Clem. V. fue electo en Sumo Pontifice el año 1305. y que en dicha clementina entra con vna regla diziendo: Que la decima de los beneficios se puede cōceder a cierto tiempo a qualquiere persona por estas palabras, *si benef. iorū decima cuius simpliciter concedatur ad tempus*. De las quales colige la glosa en la palabra, *cuius*, que esta concession se puede hazer al Prelado, Principe, y a qualquiere otro, y que en el Reyno de Francia muy de ordinario se practica este caso. Y Moneta en el tratado de *decim. cap. 9. nu. 156.* dize, que las mas vezes esta decima se pone para beneficio de Príncipes Christianos. Supuesto este principio parece, que la disposicion del Concilio de Constança, hecha despues de la Clementina, en quanto señala modo a la imposición del subsidio, que se ha de hazer en vna Prouincia, no se ha de dexar fuera el caso mas frequente y ordinario, segun la regla de la *l. nam ad ea, ff. de legibus*. Y a esto parece que alluden las palabras de nuestro Fuero en la col. 3. *assiquanto à la Camara Apostolica, como en qualquiere otra manera fuesse reputada*.

Para verificación de la menor proposición, es preciso advertir, que el Decreto del Concilio de Constança está en lo prohemial y narratiua del Fuero en la col. 1. de verbo ad verbum, sin faltar letra. Y en lo dispositiuo en la col. 6. *versic. Por aquesto*, solo queda admitida la parte q̄ trata del subsidio general del Clero de todo el orbe; y la segunda del subsidio de algun Reyno, o Prouincia expressamente repellida, y excluyda, siendo esto assi, segun mi corta inteligencia, pienso que antes quedó prohibido por este Fuero el Subsidio de su Magestad, que el del Romano Pontifice. La razon es, porque el Serenissimo Señor Rey Don Iuan tenia poder para renunciar los Subsidios, que le podia cōceder el Romano Pontifice, segun lo notan Paulo Zabarella Belencino referidos por Moneta *d. c. 9. n. 143.* pero no para impedir los de su Santidad, y porque el estatuto siempre se deue interpretar, segun la potestad del Legislador. *c. à nobis de sent. excom. Alban. consi. 375. Mart. de iurisdic. 4. p. cent. 1. casu 85. nu. 15.* y decretos Canonicos. Bellug. *in specul. Prin. rubr. 13. de decim. nu. 23.* Segun esto el caso lícito, y permitido que tenia

Las palabras *nec specialiter in aliquo Regno* van no solo la de *una* Papal sino q̄ tambien qual quera otra decima

*Statutum semper debet interpretari attentate statu Legislatoris*

su Magestad, en fuerza de los tres Concilios lo quiso remitir al Clero, y hazerle esta merced juntamente con las muchas otras, que en estas Cortes del año 1461. hizo a este Reyno, como se manifiesta por todos los Fueros hechos en ellas.

Amas de la letra del Fuero està por esta parte la inteligencia de los prácticos, que han escrito en este Reyno. Pues *Molina in verb. Clericus. vers. Clericus, aut Prelatis*, no admite en este Reyno sino solo el caso del subsidio Vniuersal: y Portoles comentandole en el num. 36. y 37. *Et in vers. idè tale priuilegium per Summum Pontificem*, dize que *hodierno tempore*, con la gracia, y derogaciones en ella contenidas, que ha alcanzado la Magestad del Rey nuestro Señor, se cobra el subsidio, no obstante dicho *Fuero de Subsid.* Y el Regio Fisco siente lo mismo, pues en todas las declaraciones que piden los Procuradores Fiscales dizen, se declare no obstar la firma, constando que estan derogados los indultos Apostolicos, Bulas, y Decreto contenidos en este Fuero, y el que confiesa derogacion por necessario antecedente, supone comprehension, *quia priuatio supponit habitum, l. decem. ff. de verb. oblig.* Es esto en tanto verdad, que en lo antiguo solo fue la disputa, si estando derogados los priuilegios, y indultos del Fuero, lo estava tambien la disposicion foral, los Doctores Carlos de Santa Cruz, y Antonio Labata pretedian por parte del Clero, que estava siempre en ser la obligacion del Fuero, el Regio Fisco esforçaua lo contrario, pero no se daua por duda en aquel tièpo, que en estas palabras: *Que en el dicho Regno Decima, ò Subsidio alguno de qualquiere natura sean, no se pueda publicar, ni del Clero de aquel exigir, sino en caso, que aquel tal Subsidio sea general por todo el vniuersal mundo, generales negatiuas, juntas con la excepcion no estasse comprehendido en el Fuero el Subsidio, que se concedia a fauor de su Magestad, como se puede ver en la allegacion que hizo en esta materia el Doctor Antonio Labata.*

Sin que obste la doctrina de Bardaxi, y la denegacion de la firma, que refiere en el *Fuero de Subsidijs*, en el fin, porque auendola producido el señor Lugarreniente para su defensa, se ha hallado que los firmãres en la posiciõ, si quiere articulo 4. allegaron cara à cara la concesiõ y Bula con sus clausulas derogatorias, que auia obtenido el Rey Don Felipe II. nuestro señor, y parecio denegarla, porque por lo producido por los firmantes, constò al luez de la reuocacion de los indultos contenidos en el Fuero. Pero en la q̄ denegò à esta parte, no se nombra el Subsidio, ni Bulas obtenidas por su Magestad, antes bien se pidia con expressã restriccion al Fuero, suponiendo que estava en ser lo contenido en el. Y teniendo por su parte los firmantes la regla foral, deuia precissamente concederseles la firma, *Port. verbo firma. num. 156.* no obstante, que fuesse possible la excepcion, y derogacion de los indultos Apostolicos del Fuero, porque esto era bueno para declaracion, pero no para denegacion, en terminos *D. Sesse de inibit. c. 5. §. 9. num. 28. cum tribus sequentibus.* Referido à este proposito, con otras graues doctrinas por el Aduogado, que informò en publico en esta causa, à cuya allegacion, como dicipulo me acojo para suplir las faltas, que van en esta, que por auerse cometido obligado del precepto del Fuero, es cierto alcanzaran perdon de los nobles, y generosos pechos de Vs. SS. Illustrissimas.

*Philippus Augustinus de Sancta Clara.*

*qui confiteatur  
derogatio nem  
per necesse  
confiteatur antea  
derogatio que sup  
ponit comprehen  
sionem*

**A**NTE V.S. muy Illustre y Reuerendissimo Señor Don Vincencio Domec, Obispo de Iaca, aserto Comissario Apostolico, que se intitula ser del Illustrissimo y Reuerendissimo Señor D.F. Antonio de Sotomayor, pretenso Comissario Apostolico del negocio y causa infraescrita. Parece Mossen Francisco Piquer beneficiado de nuestra Señora del Pilar de la Ciudad de Zaragoza, como Procurador de los Prior, Beneficiados, y Cofadres de la Cofadria del Señor S. Leonardo instituyda y fundada en la Capilla del Señor S. Leonardo de la Iglesia Metropolitana de la presente Ciudad de Zaragoza, y del Capitulo de Decano y Beneficiados perpetuos de la Iglesia Collegial de S. Maria la Mayor del Pilar de la dicha ciudad, y del Capitulo de los Vicario y Beneficiados perpetuos de la Iglesia Parroquial del señor S. Pablo de la dicha ciudad. Del Capitulo de los Vicario y Beneficiados perpetuos de la Iglesia Parroquial de S. Maria Madalena de la dicha ciudad: del Capitulo de Retor y Beneficiados perpetuos de la Iglesia Parroquial del Señor S. Miguel de los Nauarros de dicha ciudad: del Caplo de Vicario y perpetuos Beneficiados de la Iglesia Parroquial de S. Felipe de dicha ciudad: del Capitulo de Retor y perpetuos Beneficiados de la Iglesia Parroquial de S. Cruz de dicha ciudad; de Capitulo de Vicario perpetuos Beneficiados de la Iglesia Parroquial del señor Santiago de la dicha ciudad: del Capitulo de Vicario y perpetuos Beneficiados de la Iglesia de san Gil de dicha ciudad: del Capitulo de los Capellan Mayor y perpetuos Beneficiados de la Iglesia de nuestra Señora del Portillo de la dicha ciudad: del Capitulo de Vicario y perpetuos Beneficiados de la Iglesia Parroquial de san Pedro de la dicha ciudad: del Capitulo de Vicario y perpetuos Beneficiados de la Iglesia Parroquial de san Lorenzo de la dicha ciudad: del Capitulo de los Vicario y perpetuos Beneficiados de san Iuan el viejo de la dicha ciudad: del Capitulo de Vicario y perpetuos Beneficiados de la Iglesia Parroquial de santa Engracia de dicha ciudad: y de los Vicarios de san Nicolas, san Andres, Altabas, y san Iuan de la Puente Parroquiales de dicha ciudad. ET aun de todos los Capellanes y Beneficiados de las Iglesias de la presente ciudad de Zaragoza. Et asfi mismo como Procurador de los Pabostre, Vicarios, Racioneros, y Capítulos de las seys Iglesias Parroquiales de san Pedro, san Andres, Santiago, San Iuan de la Cuesta, Santo Domingo, y san Miguel de la ciudad de Daroca; & de los Presidente, Clerigos y perpetuos Beneficiados de la Iglesia Parroquial de Caspe. Del capitulo de los Vicario y Racioneros de la Iglesia Parroquial de la Villa de Tauste. Del capitulo de los Vicario y perpetuos Beneficiados de la Iglesia Parroquial de la villa de Yxar. Del capitulo de los Prior y Canonigos de la Iglesia Colegial de la villa de Albelda. Del capitulo de los Vicario y Racioneros de la Iglesia Parroquial de la villa de Adagüesca. Del capitulo de los Retor y Racioneros de la Iglesia Parroquial de Santa Maria del lugar de Abiego: de mossen Domingo Martin Vicario de la Iglesia Parroquial del lugar de Martin de la Comunidad de Teruel: de Domingo Lario y Iuan Perez Jurados de dicho lugar de Martin: de Iuan Pedro Arcos y Iuan Belenguer vezinos de dicho lugar, como patrones de vna Capellania fundada en la Iglesia de dicho lugar de Martin. De los Jurados, Concejo, y Vniuersidad de la Torre del Conte. De los Reuerendos Prior, y Cofadres del Clero vniuersal de las Iglesias Collegial, y Parroquiales de la ciudad de Calatayud y su Comunidad: de los Presidente, Beneficiados, y capitulo de la Iglesia Collegial de la villa de Alcañiz. De los Presidente, Vicarios, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de san Andres, san Pedro de los Francos, san Torcado, san Pedro de los Serranos, san Martin, san Miguel, Santiago, y Santo Domingo de la dicha ciudad de Calatayud. Del Licenciado Antonio Aler Canonigo de la Iglesia Collegial de la villa de Albelda. De los Racioneros de la Iglesia Parroquial de Zanny, y de Francisco Martin Geronimo Salazar Racionero de Zaragoza Retor de Santa Maria de la Figuera del Obispado de



A de

de Lerida: del Vicario, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de Torrezilla del  
Rebollar. Del capitulo de los Vicario, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de  
Villarluengo. Del capitulo de los Vicario, y Beneficiados de la Iglesia Parro-  
quial de la villa de Cantavieja: del capitulo de los Vicario, y Beneficiados de  
la Iglesia Parroquial del lugar de Bubierca. De los Retores, y Vicarios de los  
lugares de Lagueruela, de Olalla, de Collados, de Valverde, de Ferrerueta, de  
Bea, de Lechon, de la Anzuela, de Cocalon Aldeas de la Comunidad de Daroca.  
Del Retor de la Iglesia Parroquial del lugar de Badules: del Retor de la Iglesia  
Parroquial de la villa de Segura: del Retor del lugar de Torrijo: del Prior de  
Santa Maria del Ortal, del lugar de Torrijo; de Francisco Perez Mayordomo  
de dicho lugar, del Vicario de la Iglesia Parroquial del lugar de Torrijo de la  
Comunidad de Calatayud; y de los Beneficiados, Capellanes, y del Concejo y  
Vniuersidad del dicho lugar de Torrijo de la Comunidad de Calatayud. Del Vi-  
cario de la Iglesia Parroquial del lugar de Calamocha: del capitulo de los Vica-  
rio y Beneficiados de la Parroquial de la Frasneda: del capitulo de los Vicario  
y Beneficiados de la Parroquial de Albalate del Arçobispado. Del capitulo de  
los Vicario y Beneficiados de Belchite; del capitulo de los Vicario y Beneficia-  
dos del lugar de Celda; del capitulo de los Racioneros y Beneficiados de la villa  
de Luna: del capitulo de los Presidentes y Beneficiados de la Iglesia Parroquial  
de la Hoz de la Vieja: del capitulo de los Vicario y Beneficiados de la Iglesia  
Parroquial del lugar de Armillas: del capitulo de los Vicario y Beneficiados de  
la Iglesia Parroquial del lugar de la Cañada de Venatanduz. Del capitulo de los  
Vicario, Racioneros, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de la villa de Fuen-  
tes de Ebro. Del capitulo de los Prior, Racioneros y Beneficiados de la Iglesia  
Catedral de la ciudad de Huesca. Del capitulo de los Vicario, Capiccol, Racio-  
neros, y Beneficiados de la Iglesia Collegial, y Parroquial de san Pedro el viejo  
de dicha ciudad de Huesca. Del capitulo de los Vicario, y Beneficiados de la  
Iglesia Parroquial de Rubielos de la Comunidad de Teruel. Del capitulo de los  
Vicario, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial del lugar de Villanueva de Si-  
xena; del Retor del lugar de Allueua de la Comunidad de Daroca. Del Vicario  
del lugar de Vtrillas, Aldea de la villa de Montaluan; del Vicario del lugar de  
Orrilla. Del Retor de Pirafez Diocesi de Huesca. Del capitulo de los Vicario,  
Plebano, Racioneros, y perpetuos Beneficiados de la Iglesia Parroquial de San-  
tiago de la villa de Montaluan. De los Jurados, Concejo, y Vniuersidad, vezinos  
y habitantes del lugar de Bubierca. Comunidad de Calatayud. Del capitulo de  
los Vicario, y Racioneros de la Iglesia Parroquial de la villa de Almudebar, y de  
los Beneficiados de dicha Iglesia, y de S. Miguel de dicha villa. Del Retor de la  
Iglesia Parroquial de Almochuel. Del capitulo de los Vicario, y Beneficiados de  
la Iglesia Parroquial de la Puebla de Santa Maria de Valverde. Del Licenciado  
Antonio Subiza, Presbytero: del Abad del lugar de Estada. De Mossen Marco  
Millaruelo, Plebano de la Iglesia Parroquial del lugar de Bades-  
nas. Del Retor del lugar de Abejueta: del Retor del lugar de Torrija, Diocesi de  
Teruel. Del capitulo de los Vicario y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de  
la villa de Mançanera. Del Licenciado Gaudioso Garcia, Beneficiado de Santa  
Maria de Mierla, de la pardina de Ojos negros. Del capitulo de los Vicario, y  
Beneficiados del lugar de Sarrion. Del Vicario del lugar de san Agustin: del Li-  
cenciado Pablo Castellano Retor de Escriche. Del Retor de la Iglesia Parroquial  
de Costean. Del Vicario de Alcalá de Gurrea. Del Capitulo general de los Vi-  
carios, Clerigos, Racioneros, y Beneficiados de las siete Iglesias Parroquiales de  
la ciudad de Teruel. A saber es S. Pedro, S. Salvador, S. Miguel, S. Andres, San-  
tiago, y S. Martin. De los Vicarios, Racioneros, Beneficiados, y Clerigos de la  
Iglesia Catedral de Santa Maria, y Santiago de la ciudad de Albarrazin. Del Vi-  
cario de Castejon de Valdejassa. Del capitulo de los Retor y Racioneros de la  
Iglesia Parroquial de Santa Maria del lugar de Azlor. Del Retor del lugar de  
Cre-

276

Cregeñan. Del Vicario de la Iglesia Parroquial del lugar de Valerat. De los Retores de los lugares de Grustan, de Castelrenas, de Olbena, de Guardia. Del capitulo de los Vicario, y Racioneros de la Iglesia Collegial de S. Salvador del Grado, y de los Beneficiados de dicha Iglesia Diocesi de Balbastro. De los Jurados, Concejo, y Vniuersidad del lugar de san Agustín, Comunidad de Teruel. Del capitulo de los Vicario, Racioneros, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de la villa de Berbegal. Del capitulo de los Vicario, Racioneros, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial del lugar de Lagunarota. De los Vicario, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de Peralta de Alcofea. Del Vicario, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial del lugar de la Perdiguera, Aldea de Pertussa. Del Retor de Senès; del Vicario de Lalueza; del Vicario de Terrer. Del capitulo de la Iglesia Collegial de Prior, y Racioneros de la villa de Alquezar. En nombre proprio, y de sus Principales, Capitular, vniuersal, y singulares personas, assi conciliarmente, como vniuersal y particular, y de cada vno dellos respectiue, tam coniuñctim, quam diuissim, singula singulis, ante todas cosas haziendo fé de sus poderes, suplica que por el Notario infracripto se manden inferir, y requiere que los infiera. Y CON esto dicho Procurador protestando expresamente del vicio, defecto, y nulidad de las asertas comisiones de V.S. y dicho Señor Don Fray Antonio de Sotomayor por ser (salua pace) subrepticias, nullas, inualidas, y inexecutables por las causas, y razones infracriptas, en la mejor via, modo, y forma, que dicho Procurador hazerlo puede, y deue; y a su intento y proposito, y de sus principales mas importe. DIZE PRIMERAMENTE que ha llegado a noticia del exponiète, y de sus principales agora de nuevo, que V.S. como pretensó Comissario ha proueydo vn aserto mandato de data de los presentes mes de Nouiembre, y año 1634. por el qual licet nulliter, & de facto (curialiter loquendo) ha proueydo y mādado al estado y personas Ecclesiasticas, y consequentemente al exponente y sus principales, que pagassen con efecto lo que montaua el quinquenio decimotertio del Subsidio, y el duodécimo del Excusado, presuponiendo que montan las pretensas sumas y cantidades contenidas en el aserto mandato, y debaxo las asertas penas y censuras en el contenido, a cuyo tenor para este efecto, & non a iās dicho Procurador sin su aprobacion, empero hablando, sino, si, y en quanto haze, y le conuiene para efecto de impugnarlo, y proponer la apelacion infracripta se refiere. Y ATENDIDO que dicho aserto mandato tiene muchos y diuersos defectos y nulidades, de manera que no se ha podido (salua pace) conceder, ni ata, ni liga a sus principales por muchas causas y razones, que en derecho, justicia, y razon consisten, y de su mismo aserto tenor resultan, y en especial, y señaladamente por las siguientes. PRIMO, porque los Señores Diputados del presente Reyno, el exponente, y tambien sus principales seorsim tienen prouision de firma casual, en fomento de la inmunidad Ecclesiastica, e indultos Apostolicos concedidos al Clero deste Reyno, que los libra y exime de la paga del pretensó Subsidio y Excusado, contenidos en el Fuero de Subsidij, que inhiere que contra tenor de dichos indultos, Fueros, e inmunidad Ecclesiastica a los asertos Comissarios Apostolicos, Delegados, y a otros no compelan a su paga: y auiendo concedido la Corte del Señor Justicia de Aragon dichas firmas, y muchas otras no se puede pedir, ni pretender la pretensa paga, ni en el Fuero se puede entender que esten prohibidos mas propriamente otros subsidios, y excusados que los pretensos que el Procurador Fiscal insta, y pide, contra tenor de dicho Fuero. Y AVIENDO otorgadose dicho Fuero y jurado lo su Magestad, y ser los Fueros deste Reyno de naturaleza, que passan en contratos, y jurados a que no se puede contrauenir, y consequentemente tampoco pretender, ni alegar pagas de quinquenios passados por titulo de prescripcion, pues en materias de gracias y concessiones voluntarias, no se induze costumbre, ni prescripcion, como quiera que el titulo no sca vno, y en este caso se diga que han sido concedidos de quinquenio en quinquenio.

87177

queno. Y PORQUE no es de consideracion la assera firma que se dize, que ha obtenido el Procurador Fiscal, para que no procedan contra los que pidieren, y concedieren la execucion de dichos Subsidios, porque aquella y su inhibicion no relieua, ni haze legitima inclusion, ni deroga, ni haze mencion de las dichas firmas casuales del Reyno, ni de los particulares del concedidas, como se deuia hazer para su concession y prouision. Y PORQUE la assera gracia que su Magestad ha obtenido fue sin narrar a su Santidad el tenor de dicho Fuero, ni el juramento que tiene prestado de guardarlo, ni el tenor de dichas firmas, ni su Santidad ha reuocado los decretos de Constanca especificamente, ni los demas indultos Apostolicos contenidos y mencionados en los Fueros, ni el de la prohibicion de las sissas y nueuas imposiciones, ni el vltimo del año 1626. que con el nuevo seruicio, que se le dio a su Magestad se obligò a no pidir, ni pretèder otro seruicio, ni imposicion alguna durante el tiempo de dicho seruicio, con que se muestra falta de voluntad en su Santidad, ni tampoco se refirio a su Santidad, como teniendo efecto la dicha gracia, y concession vendrian a ser de peor condicion, y sentirian mayor grauamen los Eclesiasticos deste Reyno, que los seculares del, porque concurren igualmente con ellos en la paga de los seruicios que hazen a su Magestad en Cortes, y en el destas vltimas del año 1626. que es el mayor que se ha hecho, y conocido en este Reyno, y con ello se verifica bien lo dicho. Y PORQUE el dicho Fuero conformandose con el Concilio de Constanca, y su decreto proueehe a quando, y como se puede imponer subsidio, siendo por causa precissa y vniuersal, y de consentimiento de los mismos Eclesiasticos y sus Prelados, los quales no se muestran reuocados especificamente en la assera concession como se requiere, demas que su Santidad no acostumbra reuocar leyes seculares juradas, y que passan en contrato sin dispensacion del juramento y oyr la parte interesada: y quando su Santidad reuocara, como està dicho, los dichos decretos Apostolicos, el Fuero quedaua, y queda en su ser del qual, y de los demas deste Reyno, que les son fauorables han gozado, y gozan los dichos como los seculares, y se hallan, y hazen su Braço y Estamento en la concession, y edicion dellos. Y PORQUE no obsta el fundamento q̄ se haze en dicho assera to mandato y monitorio de ciertas concordias y obligaciones que se dize auer se hecho y tomado cò el estado Eclesiastico deste Reyno, por quanto se niega, q̄ aya auido, ni se aya hecho concordia alguna por el dicho estado Eclesiastico con su Magestad, y mucho menos por los apelantes, ni por aquellos, de quien tiene titulo y causa en sus prebendas, y beneficios, ni por los Capítulos de sus Iglesias respectiue, ni el otro dellos, ni que se aya dado, ni prestado el consentimiento de aquellos, ni el otro dellos para formar estado Eclesiastico, que licet nulliter se enuncia, ni que para ello las Iglesias, Capítulos, y Vniuersidades en que concurre el exponente, y sus principales respectiue aya, ni ayan hecho, dado, prestado, ni concedido su consentimiento para hazer formar, ni constituyr el tal assera estamento Eclesiastico, ni aun guardado en ello la solemnidad que para hazer estamento en los Concilios Prouinciales, ni en las Cortes generales para dicha representacion de estado Eclesiastico se suele, y acostumbra, sin tratarle, aun como en este caso, en las dichas Congregaciones, y estamentos del derecho, è interes particular no solo de cada vn Capitulo, sino aun de qualquiere de los singulares prebendados dellos, sino de cosas vniuersales, y generales; y que vniuersal y generalmente tocan y comprehenden, y obligan. Y porque conforme a derecho ciuil, y canonico, fueros y costumbres deste Reyno qualesquiere obligaciones, q̄ penden de contratos, o concordia en q̄ se trata de la obligacion, o derecho particular, y singular de los comprehendidos en vna Iglesia, Collegio, o Capitulo, y les toca como singulares el auer de acudir, hazer, o pagar alguna cosa, es necessario, y se requiere precissamente, que concorra, e interuenga la voluntad y consentimiento de los tales para hazer, y otorgar aquellas obligaciones para quedar atados al cumplimiento dellos. Y porque amas de los fundamentos arriba referidos,

178

ridos, el dicho assero Mandato y Mopitorio, y las censuras del (salua pace) no han podido, ni pueden ligar, ni comprehender al exponente, ni a dichos sus principales, ni al otro dellos como singulares, y Capitulares. POR QVANTO aquel no especifica, ni declara la cantidad cierta, que toca, o puede tocar a cada vno dellos, ni pueden aquellos, ni el otro dellos satisfazer, ni librarse de las censuras quando aquellas les pudieran comprehender pagando cantidad cierta y sabida, pues no está declarada en el. Y PORQVE menos releua la razon y fundamento, que se ha hecho y haze de que al estado Eclesiastico de Aragon, se le aya cargado en otros quinquenios, si quiere en el primero en que se dize concurrio voluntariamente cantidad cierta y sabida, como se dize a razon de dos sueldos por libra, por lo que montaua el cuerpo de la Prebenda, o Beneficio, pues amas de lo dicho consta, y es notorio, que de setenta años a esta parte, con la piedad de los fieles se han augmentado vn tercio, o mas los Beneficios, Raciones, y Prebendas Eclesiasticas, y sus cuerpos en este dicho Reyno: y con ser esto asy, y que por otra parte muchos de los antiguos, y aun modernos Beneficios, y Capellanias, que tenian sus cuerpos situados en juros, y censos sobre lugares de nueuos conuertidos, y otros por causas necessarias de expulsion de Moriscos y otros, se han diminuydo y venido mucho a menos. Y este en verdad que de fecho, y no obstante las reclamaciones se aya hecho pagar, y se aya exigido no solo a dos sueldos por libra, sino a 3. suel. 4. din. sin diminuyr cosa alguna por razon de los dichos daños, y disminuciones de cuerpos, con notable daño, y de pauperacion del exponente y sus principales, y en general de todos los Eclesiasticos deste Reyno, con que aquellos en particular si se hiziera la cuenta llamandolos, y segun lo que en su principio se exigió y cobró, como está dicho, de facto, & nulliter auia y ay massa competente y bastante para satisfazer y cumplir con lo que nulliter se pide, y se pretende exigir, licet nulliter, de presente, & seu, & aliàs ha faltado, y falta el sugeto fundamento y substancia sobre que pueda caer, y caygan di ho assero mandato y censuras. Y porque la assera concession de la Santidad de Paulo V. (salua pace) del assero quinquenio, que nullamente se pretende como concession de gracia se acabò con su muerte, y nunca despues se ha buuelto a conceder, ni ratifica, y asy tiene este defecto y nullidad nueuo, del qual tambien se protesta. Y demas de otros defectos y nullidades, que en el discurso de la causa ante quien, y como conuenega se declararan: y protestando de todos ellos, y de lo demas que se puede y deue á die habite notitie, en quanto puede conuenir al beneficio del exponente, y de sus principales, y en conseruacion y derecho de su justicia del dicho assero Mandato de las nulas cominales censuras apela, y suplica para su Santidad, y a su Silla Apostolica, para que mejor informado y satisfecho de la verdad de todo lo arriba referido, y de lo que mas impotte, reuoque, quite, o suspenda la assera gracia, y concession de dichos asseros Subsidios, y Excusado con todo lo demas subseguido dellos; y asy se someten so su amparo, y proteccion Apostolica a fin de desagrauiarlos; y en quanto necessario sea, y proceda, suplica que se le desiera su apellation, y suplicacion, y se le con edan Apostolos reuerenciales, o tales quales de derecho se deuan còceder, lo qual suplica con toda la instàcia que puede conforme a derecho; y para en caso que se le denegasse dicha apellation y suplicacion, de nueuo buelue el exponente en nombre proprio, y como Procurador dicho a apellar, y suplicar de la dicha denegacion. Iterum, & de nouo, & toties quoties fuerit denegatus, toties appellat: y de todo ello pide los Reuerenciales Apostolos, y requiere al Notario infracripto que desta protesta y apellation, y de lo que V. S. respondiере le haga acto publico, y se le de por testimonio.

Allegacion en derecho, en la qual se prueua como la apellacion interpuesta por los Eclesiasticos de Çaragoça, a 25. de Nouiembre 1634. tiene efecto suspensiuo, y deuolutiuo in utroq; foro, no obstante la Clausula, Omni & quacumq; appellatione postposita.

SVPVESTO que dicha apelacion se ha interpuesto en dicha forma antes de cumplirse el pla zo señalado en dicho Mandato, en el qual se proferian censuras para en caso q no se pagasse dicho Subsidio y Escusado, intra tempus in eodem Mandato designatum. Dessean saber los ape lantes, si passado dicho termino anran incurrido en dichas censuras no auiendo pagado cõ efe cto lo que en dicho mandato se prouee. Y si en contumacia, de no auer pagado dentro de di cho termino, se podra passar a declararlos por Excomulgados, o a ponerse entredicho, o cessa cion à diuinis, no obstante la dicha apelacion, y aquella pendiente.

Cui grauissimæ consultationi satisfaciētes (salua semper ineliori censura) ad vtrumq; quæ situm negatiuè, respondendum esse censemus. Porque aunque de la sentencia de Excomunion pure, & simpliciter prolata, no se pueda interponer apelacion saltē, quoad effectum suspen dendi, vel impediendi illius denuntiationē, iuxta text. in c. Pastoral. §. verum de appellat. & in c. his cui. §. si. de sent. excom in 6. Per quæ iura id cõmuniter tradiderunt scribentes, ibidem. & Panor. in c. sepe contingit de appella. nu. 15. Ioan. Andr. Philip. Francus, & Guid. Pap. relati & sequuti per Lanzel. de attentat. 2. p. c. 12. in prefat. ex n. 99. & bene. Et alij quam plurimi congesti à nostro Pedro Cene. in suis pract. quest. canon q. vltima n. 45. Et a Vicentio Carrozio, de remedijs contra præiudiciales sentē tias, vel damnosaf executiones, except. 44. num. 180. Maxime respectu Subsidij caritatiui impositi per Episcopum pro sui sustentatione, vt post Gigant. Scaciam, & Ruginellum notat Salgado de Re gia protectione par. 3. c. 2. num. 8. & par. 1. c. 2. §. 5. num. 40. vbi in nu. 38. & 39. id expresse firmat respe ctu Subsidij de quo in præsentiarum.

Empero, quando la sentencia de Excomunion, non plure, & simpliciter, sed sub conditio ne, vel in diem fuit prolata, nempe, si hoc, vel illud feceris, vel nisi ad primam, & tertiam diem illud non feceris (qui noster est casus) tunc si interponitur appellatio ante diei, vel conditionis euentu, aquella sera valida, y obrara, no solamente efecto deuolutiuo, sino tambien el suspensiuo ex text. expresse in c. præterea 40. de appellat. Vbi omnes Canonista, & præcipuè Ioan. Andr. & Fi lip. Francus id notant, Y es comun resolucion de los Doctores, in d. c. his cui, §. si vbi optime Ioan. Andr. nu. 4. a quien figuen todos en dicho §. si. & post Palud in 4. dist. 18. q. 1. col. 3. vers. sexta conclu sio. tradit Nau. in c. cum contingat de rescript. in 14. causa nullitatis nu. 7. & expresse id voluerunt in terminis Lanzelot. vbi proxime ex nu. 101. & melius c. 12. limit. 21. n. 31. vsq; ad 36. pag. 252. & seqq. & punctim videndus Brededorius de appellat. 1. p. tit. 20. §. de excom conditionali col. 365. cum quatuor sequent. vbi latissime; ac etiam Conar. Gutier. & alij relati. & sequuti a Cenedo in d. q. vltima num. 47. quibus accedunt Petrus Gregorius Tolosa. de appell. li. 6. c. 12. n. 14. in vers. aliter tamen, & Carro. in d. excep. 44. n. 190. Los quales resueluen afsi mesmo, que si despues de interpuesta la apelacion, quisiere el luez passar a declarar, y denunciar por excomulgados a los apelantes, sub pretextu de no auer cumplido lo que se les mãdaua dentro del termino señalado en la sentencia, o man dato condicional, y reagruando las censuras passasse a poner entredicho, o cessacion a diuinis, o otras censuras y penas, todo ello seria notoriamente atentado, nullo, e inualido, ex text. in d. c. præterea de appella. vbi id late notat Philip. Franc. nu. 4. 7. 9. & 15. ac id ipsum decidit text. in c. ad hæc 37. & in c. dilecti. §. 2. & in c. dilectis 55. eodem tit. quibus in locis id expresse tradiderunt Panor. Decius, Butrius, & ceteri Canonista, & per text. in c. ad præsentiam 16. eodem tit. cum simi libus. Hoc etiam voluerunt Nauar. in d. c. cum contingat. caus. 6. nullit. nu. 1. & causa 14. in prin. & caus. 15. circa fin. Paris. conf. 28. ex n. 3. vol. 4. Bursat consi. 21. n. 13. vol. 1. Nata consi. 583. n. 5. Lanzelot. de attentat. d. 2. p. c. 12. in præfatione n. 109. Gaspar Rodericus de annuis redditibus lib. 1. q. 17. n. 67. Por toles ad Molinum §. appellat. n. 122. D. R. Sesse de inhi. c. 8. §. 1. n. 4. Pet. Cened. in collectan. 17. ad decret. nu. 3. & in d. q. vlt. n. 47. in fi. Didacus Spin. de testam. in gloss. rubrica 11. p. nu. 29. versi & plures casus, Vinald. in Cadelabro Ecclesia, tit. de excom. a n. 58. & Marquesanus p. 2. de commissione super attentatis c. 2. §. 2. à n. 34. & P. Suarez to. 5. ad 3. p. D. Tho. 3. p. disp. 3. sect. 6. tit. quomodo suspendatur censura sub con ditione lata ex nu. 1. Los quales, y otros muchos que no se traen por euitar prolixidad todos en cõformidad resueluen, que quando de la sentencia de excomunion condicional, o in diem se interpone apelacion (como en el caso presente) ante diei, vel conditionis euentum, queda sus pendida dicha sentencia de excomunion, y las manos del luez que la presirio tan atadas, que de ninguna manera puede passar adelate en la causa, ni innouar causa alguna en perjuizio de los apelantes, ex vulgari iuris regula qua docemur, appellatione pendente nihil debere innouari, de qua in l. 1. & ibi gloss. & Bart ff. nil nouari appellatione pendente, & in l. 3. & ibi Doctores, C. de ap pellat. iuncto c. bone memorie & c. dilecto extra de appellat. & in c. non solum eodē tit. in 6. cum alijs adu ctis per Socinum in regul. 21. Mandos. de inhi. q. 102. nu. 4. & q. 105. & seqq. Lanzelot. de atent. d. c. 12.

sed de materia vide 6. nullit. alleg. 2. ff. 197. c. de liti. 7. a lly. ff. 78.

appellatio interposita a sententia condicionali excomis, dum modo interpo natur ante ad impletam for ditionem man datu tali in casu liti sus pensiuo

*in præf. ex nu. 75. & P. Greg. Tolosan. de appell. d. lib. 6. c. 12. nu. 2.* Y así todo lo que hiziere, o huie  
 re hecho, è inouado, post interpositam prædictam appellationem, ac ea pendente, est ipso iure  
 nullum c. 1. vt liten. lib. 6. & post Casador. Paris. & Roland. tradit Marquesan. d. c. §. 2. num. 47. & in  
 terminis Cenedo collect. 25. ad decretales nu. 5. & Lanzelot. d. c. 12. ampliat 17. a nu. 4. Y todo ello  
 se deve mandar reuocar como nullo y atetado, iuxta text. in d. c. præterea. & in d. c. non solum cum  
 similibus de super citatis, per quæ iura id in specie notant DD. omnes supra relati, & copiose  
 Lanzelot. in d. c. 12. in præfat. a nu. 75. & in 3. p. c. 28. ex n. 58. & in c. 30. a nu. 176. iuxta quorum sen-  
 tentiam, id pluries Rota Rom. decreuit, vt patet ex Serafi. in decis. 1045. n. 4. & ex Farin. in decis.  
 269. nu. 1. & in decis. 328. n. 3. & in decis. 351. nu. 1. & in decis. 505. nu. 2. p. 1. ciuiliū. & in decis. 582.  
 nu. 1. & in decis. 670. nu. etiam 1. & in decis. 735. nu. 3. p. 2. ciuiliū, & ex Lamfranc. Balbo. in decis. 171.

Y la razon es porque inouando, y atentando, post interpositam appellationem, no solamente  
 es visto proceder el Iuez nulliter, & de facto, y como persona priuada, como dichos Doctores  
 aduertten. Pero aun es cierto, quod vno & eodem tempore ius, Romanum Pontificem, ad que  
 debito tempore fuerit appellatum, & partem ipsam appellantem, offendere censetur, vt tradit  
 Marquesan. d. 2. p. c. 2. nu. 12. & post Alexan. Cardin. & Franc. notat Couar. in præf. c. 23. nu. 1. & do-  
 cuit Rota nouis. de qua per Alexan. Ludouiss. in decis. 465. nu. 3.

En tanto grado, que dizen muchos Autores graues, que el tal Iuez es visto en ello hazer fuer-  
 ça y violencia a la parte apelante, sic sane in terminis testantur Gaspar Roder. d. q. 17. n. 74. Fulb.  
 Pacia. conf. 164. ex n. 38. ac D. R. Sesse in d. c. 8. §. 1. n. 4. & in §. 3. ex n. 56. & 70. cū seqq. & in decis. 114.  
 n. 4. & post Lanzel. de attentat. 3. p. c. vlt. n. 71. id etiam voluit Rota nouissima, apud Alex. Ludou. de  
 cis. 336. num. 7.

De aqui es, que pues en el caso presente el mandato con censuras, fue cõdicional, a saber es,  
 fino pagauan dicho Subsidio y Escusado, dentro de nueue dias, y la apelacion se ha interpuesto  
 antes de cumplirse dicho termino, como queda aduertido, es certissimo, que la dicha apelacion  
 fue valida, y obrò, no solamente efecto denolutiuo, sino tambien el suspensiuo. ex iuribus, & DD.  
 desuper relatis. Y que por el configuiente, las dichas censuras proferidas condicionalmente  
 quedaron suspendidas, y sin poder comprehender, ni ligar de alli adelante a los apelantes. ex d.  
 c. præterea 40. de appell. vbi id communiter scribentes notant ac etiam Siluest. Palud. Couar. & al-  
 lij relati, & sequuti a Butherio canon. quest. lib. 1. c. 4. n. 19. & 24. De tal manera, que si despues se  
 procediesse a declarar por excomulgados a los que no cumpliesen dicho mandato, los así de-  
 clarados, no quedarian excomulgados, neq; pro excommunicatis haberentur, ex Filip. Franc. in c.  
 pastor. §. verum nu. 6. de appell. & ex Marques. de comis. 2. p. tit. de comis. super attentatis c. 2. §. 1. nu. 35.  
 Porque semejante declaracion, hecha post interpositam appellationem esset ipso iure nulla, ex  
 iuribus, & Doct. sup. relat. Y siendo nulla, es como sino se huiera proferido, ni serian, ni se po-  
 drian llamar excomulgados, quoad Deum, nec quoad Ecclesiam, vt testantur Angel. verb. excom.  
 4. §. 19. & Gab. in 4. dist. 18. q. 2. col. 11. sequutus in terminis per Nauar. vbi sup. remed. 2. ex n. 3. & Iaco-  
 bus de Grasis par. 1. decis. casuū conscientia lib. 4. c. 3. nu. 13. Quod etiã voluerunt Hugolinus Ledes.  
 & alij congesti à doctissimo Calixto Rami. in suo singulari tract. de leg. Reg. §. 2. n. 14. & 15. Y a  
 esta causa, los así declarados por excomulgados, ni se hã de tener por tales, ni los demas deue  
 tenerlos por tales, como en terminos lo notã Angelo, y Gabriel en los lugares referidos. Aul.  
 de censur. 2. p. c. 6. disp. 1. dubij in fi. Enriq. Enriquez in sum. Theolog. moral. lib. 13. de excom. c. 16. & om-  
 nium latissime Nauar. in d. c. cum contingat d. remed. 2. ex nu. 426. & 29. Antes bien, los que los cui-  
 tassent, y reputassent por tales, les harian notoria injuria, como aduertten Inocencio, y los de-  
 mas Canonistas in c. solet de sent. excom. lib. 6.

Y todo lo dicho procede, aun en caso que en las Bulas de la concession, prorogacion, y de-  
 legacion, estuuiesse inserta la clausula. Non obstante appellatione, porque esta clausula no quita las  
 apelaciones legitimas y juridicas, como son las que concurren en la presente apelacion, como  
 lo resueluen Menoch. de arbitr. casu 197. n. 2. Serafi. de priuil. inram. priuil. 74. nu. 46. Scacia plures refer.  
 in tract. de appell. q. 16. limit. 1. nu. 93. & 94. Stephan. Gracia. discept. foren. c. 41. nu. 18. Barbof in tract. de  
 claus. claus. 9. n. 15. Gonz. in reg. 8. post glos. 9. §. 1. in annotat. contra nullitates. & attentata ex num. 241.  
 cum seqq. doctè, & vtiliter D. R. Sesse in tract. de inhib. c. 8. §. 2. ex n. 10. cum seqq. & in n. 13. conclu-  
 dit prædictam clausulam, non impedire iustas appellationes, sed eas habere effectum suspensi-  
 uum, & per consequens firmas, & inhibitiones dandas fore.

Quibus omnibus simul iunctis supra firmatam conclusionem veram, & communem, & iuri-  
 dicam fore censemus. Salua semper, &c. en Zaragoza vltimo de Nouiembre 1634.

El Doctor Balthasar Andres de Vizarroz.  
 El Doctor Felipe de Bardaxi.  
 El Doctor Bartolome de Castro.

El Doctor Geronymo Ardid.  
 El Doctor Felipe Agustin de Santaclara.  
 El Doctor Orencio Luys Lamora.

*Interposita  
 appellatione  
 si iudex ad  
 iterum pro-  
 gredatur of-  
 fende iudice  
 ad quem fuit  
 appellatus*

*Clausula  
 non obstante  
 appella-  
 tione non  
 impedit ap-  
 pellationem  
 juridicam  
 et Capitula*

*Nil operatur  
 clausula notoria gen-  
 eramine facinor  
 posth. 6. c. de iur  
 f. n. 1.*

5781